

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de octubre del 2009. Nº 211

### ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY

GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE

TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y RESGUARDO

EFFECTIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO

A LA INFORMACIÓN, LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Y EL DEBER DE PROBIDAD

*Expediente N.º 17.531*

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la Constitución Política se consagra en el numeral 27 el derecho de petición, que según la doctrina es la potestad que tienen las y los habitantes de la República para presentar peticiones ante las autoridades públicas, sean estas del Gobierno Central como de las instituciones o entes descentralizados, sobre asuntos o temas de interés particular o general, siempre que el objeto sea legalmente posible.

Este derecho se ve aparejado con el deber del servidor público o la entidad de contestar en el menor plazo posible, con atención al examen del contenido de la gestión y la resolución de la misma, que no debe ser necesariamente a favor de los intereses del gestionante.

Por otro lado, el artículo 29 constitucional consagra las denominadas libertades del pensamiento, sean éstas la libertad de opinión y la libertad de información, la última tiene, conforme a la doctrina, cuatro fases sea: libertad de imprenta, libertad de medios no escritos como televisión y radio, el derecho a la información, el derecho de rectificación y respuesta.

Aunado a estos derechos, también se establecen el principio de Rendición de Cuentas en el artículo 11 constitucional y el Deber de Probidad en el artículo 1 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, que también se estipulan en las disposiciones de la Ley general de la Administración Pública.

Deben entenderse estos principios como la base para el control de resultados, así como el fundamento para criterios de eficiencia y eficacia, en la administración de los fondos públicos.

Adicionalmente, por probidad se halla toda conducta orientada a atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, eficiente, en condiciones de igualdad para los habitantes, demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades de ley; así como administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Ahora bien, sobre el acceso a la información existe unicidad en afirmar que posee esa facultad ciertos límites y limitaciones, sean los primeros: a.- las fuerzas armadas a las que se les está vedado el derecho de petición, como un derecho político, y b) a los ciudadanos que se arroguen la representación del Estado, contraviniendo la prohibición del artículo 12 constitucional.

Por otro lado existe una serie de limitaciones, las cuales según la doctrina son: el secreto de Estado, los secretos diplomáticos, y los asuntos pendientes de resolución.

Recientemente en el Dictamen OJ-62-2009, la Procuraduría General de la República, evacuando una consulta de este legislador, sobre el tema que nos ocupa, señaló:

“El artículo 24 de la Constitución Política es el fundamento de diversos derechos fundamentales que regulan el derecho a la intimidad y a la vida privada. En efecto, este artículo consagra los derechos fundamentales a la intimidad, a la inviolabilidad de los documentos privados, el secreto de las comunicaciones y el derecho a la autodeterminación informativa o derecho a tener control sobre las informaciones que terceros ostenten sobre la persona de que se trate. Estos derechos de rango constitucional están protegidos por el principio de reserva de ley en materia de Derechos Fundamentales. Esto implica que su régimen jurídico debe ser establecido por la ley. Se deriva de dicho principio que cualquier restricción o limitación para el ejercicio del derecho debe provenir de una norma de rango legal.”

A mayor abundamiento, ese mismo criterio del ente procurador manifiesta:

“No obstante, diversa información privada puede ser accedida por la Administración en los supuestos en que constitucionalmente es posible. Esa información puede ser calificada de confidencial. Una calificación que tiene como objeto señalar que la Administración puede recabar la información para el cumplimiento de sus fines, pero que dicha información continúa siendo privada y, de ese hecho, no puede ser transferida a terceros sin el consentimiento del derecho habiente o bien, en los supuestos en que el ordenamiento lo establece para satisfacer un interés público. Ergo, lo propio del dato o información confidencial es que una vez recabado no puede ser utilizado para fines y condiciones distintas a aquellas por las que se recabó salvo norma en contrario. El carácter privado de la información se protege a través de esa calificación. En ese sentido, la confidencialidad es una garantía ante el suministro, voluntario o impuesto por el ordenamiento como es el caso de la materia tributaria, de información a un tercero. Se trata, entonces, de información que es suministrada para fines determinados y que no puede ser divulgada sin el consentimiento de su titular. La confidencialidad puede, entonces, ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa...”

Del dictamen sub examine se desprende la correcta división de los tipos de información que se manejan en la Administración Pública, y de la estimación de publicidad o confidencialidad de la misma, continúa diciendo la Procuraduría:

“Se sigue de lo anterior que la confidencialidad de una determinada información se constituye en un límite al derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política. Este derecho ha sido considerado uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho, en cuanto posibilita la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas. El principio es que la información constando en la Administración Pública es pública, en tanto no esté protegida por la reserva establecida en el artículo 24 constitucional o se trate de un secreto de Estado (Sala Constitucional, resolución N° 7885 -2002 de 14:45 hrs. de 20 de agosto de 2000). Por consiguiente, ese acceso está denegado cuando se trata de información confidencial.”

El órgano procurador certeramente indica:

“A contrario sensu, si la información es de interés público no puede recibir la protección que asegura la confidencialidad de la información, salvo que existan motivos superiores definidos por el legislador que justifiquen esa confidencialidad. En ese sentido, corresponde al legislador definir cuándo una información pública será confidencial. Lo que deberá sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad propios de las restricciones a los derechos fundamentales.

En ejercicio de sus competencias, el legislador ha definido que información comercial, económica, industrial constituye información confidencial.”

No obstante la claridad constitucional y legal expuesta, se abusa del concepto de “secreto-discreción comercial o corporativo”, para limitar así el acceso a cierta información.

En un país donde existen múltiples entes públicos y empresas autónomas estatales, entre otras, verbigracia: el INS, el ICE, la CCSS, Recope, AyA, Correos de Costa Rica, Jasec, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Fanal; que algunas de ellas, se encuentran en competencia abierta, invocan el argumento anterior cuando un diputado, un periodista o en general un ciudadano común al amparo del derecho de petición, el control político, el deber de rendición de cuentas y el de probidad les pide información.

El alegato de “secreto corporativo” o “información confidencial comercial” incluso llega a cubrir informaciones superficiales tales como gastos en publicidad, gastos en conciertos y/o patrocinios, gastos en transportes (helicópteros), almuerzos o cenas suculentas, reuniones en restaurantes de lujo, privilegiar a ciertos medios informativos favorables en perjuicio de otros, viajes al extranjero, viáticos, gastos confidenciales o las consultorías, que en poco o nada tienen que ver con las actividades competitivas.

Al plantear esta iniciativa se adicionan varios párrafos al artículo 4 de la Ley general de la Administración Pública, que cubre la acción del Estado y sus entes públicos, con capacidad tanto de derecho privado como público.

El numeral 4 de la Ley de rito en su actual redacción dice:

“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”

En este marco general cabe la propuesta que se esboza a efecto de dar unicidad y armonía al ordenamiento jurídico vigente, garantizando una aplicación real de los derechos constitucionales mencionados, otorgando una regulación comercialmente correcta y protegida, pero sin que se permita ambigüedad ni interpretaciones píricas que generen excesivos límites a la transparencia y al deber de información.

Con esta propuesta y las acciones que se presentan, los libertarios que desde el inicio de nuestro movimiento hemos trabajado y apostado decididamente por la efectiva competitividad y la rendición de cuentas.

En razón de todo lo expuesto, se presenta ante las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY**

**GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE**

**TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y RESGUARDO**

**EFFECTIVO DEL DERECHO DE PETICIÓN, EL DERECHO  
A LA INFORMACIÓN, LA RENDICIÓN DE CUENTAS  
Y EL DEBER DE PROBIDAD**

**ARTÍCULO 1.-** Adiciónanse varios párrafos al artículo 4 de la Ley general de la Administración Pública N.º 6227, en su libro primero del régimen jurídico, título primero Principios generales, capítulo único, que dirá:

**“Artículo 4.-**

[...]

Se garantiza el principio de transparencia institucional y el resguardo efectivo del derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad de todas y todos los habitantes de la República ante los entes públicos, incluidas las instituciones autónomas y empresas públicas estatales.

La información solicitada deberá entregarse en un plazo máximo de diez días hábiles, que rigen a partir del recibido formal de la solicitud.

Estas entidades podrán acordar que la información solicitada es confidencial por tratarse de asuntos corporativos relativos a la competitividad, únicamente por disposición debidamente motivada y razonada, la cual será votada afirmativamente por las dos terceras partes de los miembros de la junta directiva respectiva o tomada por el jerarca superior de mayor jerarquía, según corresponda a cada entidad.”

**ARTÍCULO 2.-** Inhabilitase hasta por diez años en el ejercicio de cargos públicos a los funcionarios que sin causa justa violenten las alcances de la esta Ley, al limitar la transparencia interinstitucional y transgredir el derecho de petición, el derecho a la información, la rendición de cuentas y el deber de probidad de todas y todos los habitantes de la República ante los entes públicos, incluidas las instituciones autónomas y empresas públicas estatales, con las salvedades hechas.

**ARTÍCULO 3.-** Será sancionado con una suspensión sin goce de salario, hasta por seis meses, al auditor y/o encargado de control interno de la entidad pública que al tener conocimiento de la violación de los preceptos de esta Ley, no denuncie oportunamente la misma.

**ARTÍCULO 4.-** Impóngase un multa de cien salarios base mensual, correspondiente al “Auxiliar administrativo 1”, que aparece en la relación de puestos del Poder Judicial, de conformidad con la Ley del presupuesto ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha en que se cometa la infracción, a cargo de la entidad pública que violente los alcances de esta Ley. Dicha multa no podrá tomarse en cuenta como costo y por ende no tendrá ningún impacto en las tarifas de los servicios que se presten.

**ARTÍCULO 5.-** Téngase por derogada toda norma que contenga disposiciones contrarias a la presente Ley.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Manuel Gutiérrez Gómez

**DIPUTADO**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.  
San José, 23 de setiembre de 2009.—1 vez.—O. C. 29457.—C-150000.—(IN2009092783).